

PUBLICACION DEL CENTRO POR LA JUSTICIA Y EL DERECHO INTERNACIONAL

EDITORIAL

La deuda pendiente con la justicia y la verdad respecto a las graves violaciones de derechos humanos y los crímenes contra la humanidad en las Américas

mérica Latina tiene una importante deuda pendiente en la reparación de graves violaciones de derechos humanos y crímenes contra la humanidad cometidos durante las guerras civiles y las dictaduras que asolaron a la región. Durante los últimos 50 años, más de doscientas cincuenta mil personas murieron o desaparecieron en manos de fuerzas de seguridad del Estado o por grupos avalados por ellas. Millones de personas fueron afectadas de manera directa por la violencia estatal: torturadas, desplazadas, censuradas, exiliadas, restringidas en su capacidad de trabajar o de asociarse, etc.

En los últimos 25 años, parte de los Estados de la región han reconocido la importancia de saber la verdad de lo ocurrido durante estos períodos, hacer justicia respecto a los crímenes y reparar a las víctimas de la violencia. Los estándares internacionales de protección de los derechos humanos han arrojado luces sobre estas situaciones exigiendo como corolario de la protección de derechos fundamentales la verdad, la justicia y la reparación integral. La Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos se han pronunciado de manera constante en este sentido.

América Latina ha liderado el desarrollo de estrategias para el esclarecimiento de los hechos y el conocimiento de la verdad de lo ocurrido con fórmulas tales como comisiones de la verdad, comisiones par-

lamentarias, comisiones de investigación, o acciones de fiscalías o de la judicatura. Estas acciones, aún en curso, han tenido un impacto limitado en el conocimiento de la mayoría de la población del récord histórico, pero han dejado un importante acervo que restringe las discusiones fútiles e infundadas sobre lo ocurrido, permite respaldar en mayor medida acciones judiciales y, en ocasiones, contribuye a la reparación de los derechos de los familiares de las víctimas y sobrevivientes. Entre las experiencias más ricas, destacamos la Comisión de la Verdad y Reconciliación del Perú.

En los últimos 10 años, los procesos de investigación de graves violaciones de derechos han aumentado de manera significativa. Varios países han explorado vías judiciales que han permitido superar obstáculos de hecho o jurídicos hacia el establecimiento de la verdad de lo ocurrido. Por ejemplo, en Chile fueron procesadas personas vinculadas a graves violaciones a los derechos humanos recurriendo a la aplicación de las Convenciones de Ginebra. En Argentina, en los '90 se realizaron juicios con el objeto de avanzar en el conocimiento de la verdad (los llamados juicios de la verdad), así como una serie de procesos destinados a limitar el alcance de las leyes de impunidad para, finalmente, dejarlas sin efecto permitiendo la reapertura de centenares de investigaciones. En Perú están en curso numerosos procesos por graves violaciones a los derechos humanos, a partir de que la decisión de la Corte Interamericana en Barrios Altos estableciera la carencia de efectos de la amnistía local y habilitara la vía judicial para el establecimiento de responsabilidades penales.

Adicionalmente, varios Estados han desarrollado mecanismos de reparación monetaria y de otros tipos para víctimas de la violencia. También han tomado medidas simbólicas para fortalecer una lectura democrática de la historia que reconoce el dolor de las víctimas y el precio pagado por las sociedades a raíz de la violencia.

Sin embargo, ni las exigencias del derecho internacional de los derechos humanos, ni los reclamos de las víctimas han bastado para lograr un nivel satisfactorio de verdad, justicia o reparación. En la mayor parte de los países de la región existe una disparidad importante entre los crímenes aberrantes cometidos y los niveles de esclarecimiento, responsabilización penal o reparaciones. En algunos países, como El Salvador, Paraguay, Uruguay, República Dominicana o Brasil, el número de investigaciones penales es inexistente o increíblemente limitado o las investigaciones se desarrollan con extrema lentitud.

Algunos Estados fundamentan la falta de avance en la existencia de obstáculos jurídicos, tales como, disposiciones de prescripción y amnistía (cuyo valor ya ha sido



limitado significativamente por la Corte Interamericana) y la aplicación del principio de cosa juzgada (aplicado de manera fraudulenta en algunos casos); otros, justifican la inacción en la equidad, considerando que los reclamos de justicia son la expresión de sentimientos de revancha de un grupo frente a otro (desconociendo las obligaciones diferenciadas del Estado frente a los individuos y el poder desproporcionado del aparato estatal). Otros, se encuentran frente a dificultades prácticas de investigar hechos cometidos décadas atrás que se caracterizaron por la destrucción sistemática de prueba y el ocultamiento de los graves crímenes cometidos.

Ahora bien, los derechos a la verdad y a la justicia constituyen además un reclamo democrático de igualdad de los ciudadanos, que exige que no haya quienes estén por encima ni por debajo de la ley; dónde los que cometen aberraciones como torturar o desaparecer tienen que responder por sus crímenes y las víctimas deben tener sus derechos protegidos. Ello también porque la verdad y la justicia constituyen medidas fundamentales para impedir que la impunidad y las excusas frente a hechos aberrantes, alimenten hoy otros ejercicios abusivos del poder por parte de sectores de las fuerzas de seguridad.

El derecho interamericano ha dado importantes herramientas para seguir profundizando este camino como desarrollaremos a continuación. Buena parte de los Estados de la región precisan adecuar sus conductas para saldar estas viejas deudas. La igualdad, la verdad, la lucha contra la impunidad y el respeto por la dignidad no son conceptos anacrónicos, por el contrario, son elementos claves del Estado de derecho y de la profundización de la democracia en la región.

TEMAS DE DERECHOS HUMANOS

La carencia de efectos de las amnistías que limitan el esclarecimiento de la verdad y la búsqueda de la justicia

Algunos Estados de la región recurrieron a la adopción de leyes de amnistía que limitaron el esclarecimiento y castigo de graves violaciones de derechos humanos, en el contexto de dictaduras, guerras civiles o gobiernos electos democráticamente. En respuesta a estas situaciones, la Corte ha interpretado la Convención Americana exigiendo la investigación y el castigo efectivo de graves violaciones a los derechos humanos como la tortura, la desaparición forzada o las ejecuciones extra-judiciales. En este sentido, ha sostenido que las leyes de amnistía limitan la posibilidad de avanzar en el esclarecimiento de la verdad, la investigación de los responsables y el castigo de graves violaciones a los derechos humanos y contravienen varios derechos reconocidos en la Convención Americana y, por tanto, carecen de efecto. En el histórico caso de Barrios Altos v. Perú, el tribunal interamericano sostuvo: "Esta Corte considera que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos."(párr. 41).

Esta línea jurisprudencial, no se limita a la situación de auto-amnistías, sino que en su fundamentación y aplicación práctica, se extiende a toda limitación procesal, de fuero o sustantiva, que pretenda sustraer de la esfera de la justicia a quienes cometieron graves violaciones de derechos humanos o crímenes contra la humanidad.

En este mismo sentido, por ejemplo, la Corte ha sostenido recientemente que los Estados deben investigar, juzgar y, en su caso, sancionar y reparar las graves violaciones a los derechos humanos a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia y el conocimiento y acceso a la verdad (*La Rochela v. Colombia*, párr.193.). Agregando que los crímenes de lesa humanidad además de ser inamnistiables son imprescriptibles.

Las consecuencias de la jurisprudencia interamericana son claras: algunos aspectos clave de las leyes de amnistía dictadas en nuestra región, en la medida que garantizan la impunidad de agentes del Estado, son contrarias a los compromisos asumidos por los Estados ante la comunidad internacional y, por ende, carecen de efectos. Asimismo, las disposiciones de prescripción y excluyentes de responsabilidad respecto de los crímenes de lesa humanidad, la desaparición forzada o la tortura, corren la misma suerte; más aún, los tres poderes del Estado están obligados a actuar de conformidad con lo establecido en el tratado soberanamente ratificado.



Jurisprudencia y doctrina

Los párrafos que siguen destacan algunos aspectos clave de la obligación de investigar y castigar graves violaciones a los derechos humanos de acuerdo a lo establecido en la jurisprudencia de la Corte Interamericana y las decisiones de la Comisión Interamericana.

La obligación de investigar y castigar las graves violaciones de derechos humanos

"[E]n casos de ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas y otras graves violaciones a los derechos humanos, el Estado tiene el deber de iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva, que no se emprenda como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Esta investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales" (Corte IDH, Caso Masacre de Pueblo Bello v. Colombia, párr. 143) "La obligación conforme al derecho internacional de enjuiciar y, si se les declara culpables, castigar a los perpetradores de determinados crímenes internacionales, entre los que se cuentan los crímenes de lesa humanidad, se desprende de la obligación de garantía consagrada en el artículo 1.1 de la Convención Americana. Esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos." (Corte IDH, Caso Almonacid v. Chile, párr. 110)

Investigar y castigar la tortura y la desaparición forzada es una obligación con carácter de de jus cogens

"[E]xiste un régimen jurídico internacional de prohibición absoluta de todas las formas de tortura, tanto física como psicológica, régimen que pertenece hoy día al dominio del ius cogens" (Corte IDH, *Caso Tibi v. Ecuador*, párr. 143)

"[L]a violación sexual es una experiencia sumamente traumática que puede tener severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima 'humillada física y emocionalmente'[...L]os actos de violencia sexual a que fue so-

metida una interna bajo supuesta "inspección" vaginal dactilar [...] constituyeron una violación sexual que por sus efectos constituye tortura. (Corte IDH, *Caso del Penal Miguel Castro Castro v. Perú*, párr. 311-312)

"La Corte estima que [...] ante la particular gravedad de estos delitos y la naturaleza de los derechos lesionados, la prohibición de la desaparición forzada de personas y el correlativo deber de investigarlas y sancionar a sus responsables han alcanzado carácter de jus cogens." (Corte IDH, Caso Goiburú v. Paraguay, párr. 84)

La aplicación de disposiciones de amnistía y prescripción a graves violaciones a los derechos humanos contravienen las obligaciones internacionales del Estado

"[...S]on inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos." (Corte IDH, *Caso Barrios Altos v. Perú*, párr. 41)

La imprescriptibilidad de los crímenes contra la humanidad no depende de la ratificación de una convención o tratado especial

"[...H]ay amplia evidencia para concluir que en 1973, año de la muerte de [...la víctima], la comisión de crímenes de lesa humanidad, incluido el asesinato ejecutado en un contexto de ataque generalizado o sistemático contra sectores de la población civil, era violatoria de una norma imperativa del derecho internacional. Dicha prohibición de cometer crímenes de lesa humanidad es una norma de *ius cogens*, y la penalización de estos crímenes es obligatoria conforme al derecho internacional general." (Corte IDH, *Caso Almonacid v. Chile*, párr. 99)

Limitaciones a los principios de la cosa juzgada y non bis in idem para eximir de responsabilidad a los graves violadores de derechos humanos

"[...E]l principio *non bis in idem* no resulta aplicable cuando el procedimiento que culmina con el sobreseimiento de la causa o la absolución del responsable de una violación a los derechos humanos, constitutiva de una infracción al derecho internacional, ha



sustraído al acusado de su responsabilidad penal, o cuando el procedimiento no fue instruido independiente o imparcialmente de conformidad con las debidas garantías procesales. Una sentencia pronunciada en las circunstancias indicadas produce una cosa juzgada "aparente" o "fraudulenta". (Corte IDH, *Caso La Cantuta v. Perú*, párr. 153)

La obligación de investigar no se satisface en la jurisdicción militar

"[...E]n un Estado democrático de derecho la jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional: sólo se debe juzgar a militares por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar. Al respecto, la Corte ha dicho que '[c]uando la justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se ve afectado el derecho al juez natural y, a fortiori, el debido proceso', el cual, a su vez, se encuentra íntimamente ligado al propio derecho de acceso a la justicia. Por estas razones y por la naturaleza del crimen y el bien jurídico lesionado, la jurisdicción penal militar no es el fuero competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar a los autores de estos hechos." (Corte IDH, Caso La Cantuta v. Perú, párr. 142)

El castigo exige la aplicación de una pena proporcional a los crímenes cometidos

"[...L]a respuesta que el Estado atribuye a la conducta ilícita del autor de la transgresión debe ser proporcional al bien jurídico afectado y a la culpabilidad con la que actuó el autor, por lo que se debe establecer en función de la diversa naturaleza y gravedad de los hechos. La pena debe ser el resultado de una sentencia emitida por autoridad judicial. Al momento de individualizar las sanciones se debe fundamentar los motivos por los cuales se fija la sanción correspondiente." (Corte IDH, Caso La Rochela v. Colombia, párr. 196)

El derecho a la verdad tiene fundamento convencional

"El derecho a la verdad es un derecho de carácter colectivo que permite a la sociedad tener acceso a información esencial para el desarrollo de los sistemas democráticos y a la vez un derecho particular para los familiares de las víctimas, que permite una forma de reparación, en particular, en los casos de aplicación de leyes de amnistía. La Convención Americana protege el derecho a acceder y a recibir información en su artículo 13.

El derecho a la verdad se relaciona también con el artículo 25 de la Convención Americana, que establece el derecho a contar con un recurso sencillo y rápido para la protección de los derechos consagrados en ella. La existencia de impedimentos fácticos o legales (como la ley de amnistía) para acceder a información relevante en relación con los hechos y circunstancias que rodearon la violación de un derecho fundamental, constituye una abierta violación del derecho establecido en la mencionada disposición e impide contar con recursos de la jurisdicción interna que permitan la protección judicial de los derechos fundamentales establecidos en la Convención, la Constitución y las leyes." (CIDH, *Ignacio Ellacuría y otros*, párr. 224 y 225)

"En casos de graves violaciones a los derechos humanos, las obligaciones positivas inherentes al derecho a la verdad exigen la adopción de los diseños institucionales que permitan que este derecho se realice en la forma más idónea, participativa y completa posible y no enfrente obstáculos legales o prácticos que lo hagan ilusorio. La Corte resalta que la satisfacción de la dimensión colectiva del derecho a la verdad exige la determinación procesal de la más completa verdad histórica posible, lo cual incluye la determinación judicial de los patrones de actuación conjunta y de todas las personas que de diversas formas participaron en dichas violaciones y sus correspondientes responsabilidades [...]." (Corte IDH, *La Rochela v. Colombia*, párr. 195)

Los jueces y juezas deben hacer el control de convencionalidad

"[...C]uando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de "control de convencionalidad" entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana." (Corte IDH, Caso Almonacid v. Chile, párr. 124)



NOTICIAS DEL SISTEMA INTERAMERICANO

FORTALECIENDO LAS INVESTIGACIONES PENALES SOBRE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS

CEJIL elaboró un documento titulado "Debida diligencia en la investigación de violaciones a los derechos humanos" que desarrolla y sistematiza los estándares en la materia tomando en cuenta las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, otros instrumentos legales y los protocolos y experiencia de los cuerpos de investigación de la región. El estudio también reúne los protocolos nacionales - con un especial énfasis en Centro América - e internacionales sobre el alcance de la debida diligencia, a modo de guía para el mejoramiento de los procesos de investigación en la región.

CORTE INTERAMERICANA SE PRONUNCIA SOBRE DESAPARICIÓN FORZADA EN PANAMÁ

En septiembre de 2008 la Corte Interamericana emitió sentencia en el caso *Heliodoro Portugal v. Panamá*, en el que CEJIL participa en calidad de representante de Patria Portugal y su familia.

La Corte declaró que el Estado panameño es responsable por la desaparición forzada de Heliodoro Portugal y por la falta de justicia, así como por el sufrimiento causado a los familiares de la víctima a raíz de la desaparición. En consecuencia, le ordenó realizar investigaciones serias y efectivas al respecto, además de la modificación de la legislación penal referida a la tortura y

la desaparición forzada, así como otras medidas reparatorias.

Este caso es un fuerte llamado de atención a Panamá para que haga frente a sus obligaciones internacionales y adopte medidas para dar respuesta a los cientos de personas asesinadas y desaparecidas por la dictadura militar, reconociendo la verdad de lo ocurrido, sancionando a los responsables y tomando acciones para lograr la reparación integral de los derechos conculcados.

BRASIL Y LA RENDICIÓN DE CUENTAS DE LOS AGENTES REPRESORES DE LA DICTADURA MILITAR

En el último año CEJIL ha llevado a cabo varios eventos con el objetivo de estimular y fortalecer el debate público en la sociedad brasileña sobre el derecho a la verdad, la justicia y la reparación de graves violaciones a derechos humanos cometidas durante la dictadura militar en ese país.

En este sentido, el 31 de junio de 2008 se llevó a cabo, con el co-auspicio de la Comisión de Amnistía del Ministerio de Justicia, la audiencia pública "Posibilidades y límites para el establecimiento de responsabilidades de los funcionarios violadores de los derechos humanos durante el estado de excepción en Brasil", en la que participaron altas autoridades estatales, destacados/as juristas, representantes de organizaciones no gubernamentales, familiares de víctimas y sobrevivientes, así como la Directora Ejecutiva de CE-

JIL, Viviana Krsticevic, y la Directora del Programa de CEJIL para Brasil, Beatriz Affonso.

Además se organizaron seminarios y cursos, dirigidos a operadores de justicia. El 30 de junio de 2008 se llevó a cabo el debate: "Límites y posibilidades de revisión de la Ley de Amnistía," con el objeto de examinar las posibilidades, limitaciones y desafíos para la rendición de cuentas de los agentes represores de la dictadura. Esta actividad fue organizada en conjunto con la Asociación de Defensores Públicos del Estado de Río de Janeiro, el Núcleo de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la PUC-RJ y la Escuela de Derecho de la Fundación Getúlio Vargas (FGV).

En octubre de 2008, se llevó a cabo una audiencia temática ante la Comisión Interamericana para tratar con la participación de CEJIL y el Procurador Regional de la República Marlon Weichert a fin de tratar la cuestión de la amnistía como un obstáculo para la justicia respecto de graves violaciones de derechos humanos cometidas durante la dictadura militar en Brasil. CEJIL evidenció la falta de cumplimiento del Estado brasilero con la garantía del derecho a la justicia y la verdad. El Estado brasilero a través del Dr. Paulo Abrao informó sobre los avances y limitaciones subrayando la importancia de la temática. CEJIL planteó la necesidad de que la Comisión se involucre activamente en el debate en curso a los efectos de brindar elementos fundamentales para asegurar el derecho de las víctimas a la verdad y la justicia.



CEJIL

Las actividades de CEJIL correspondientes al año 2008 son posibles gracias al apoyo financiero de: Fondo de Contribuciones Voluntarias de las Naciones Unidas para las Víctimas de la Tortura; Fundación Ford; Fundación Mac Arthur; Fundación John Merck; Ministerio de Relaciones Exteriores del Reino de Dinamarca; Ministerio de Relaciones Exteriores de Noruega; MISERE-OR; Fundacion Moriah (The Moriah Fund); Fondo Nacional para la Democracia (NED); Fundación OAK; Fundación Open Society Institute (FOSI); Gobierno de los Países Bajos; HIVOS; IBIS Dinamarca; Sigrid Rausing Trust; Fundación Sueca para los Derechos Humanos; Ministerio de Relaciones Exteriores de Alemania; UNIFEM - Oficina Regional para Brasil y el Cono Sur; Grupo anónimo de donantes.

La Gaceta de CEJIL se publica periódicamente en castellano, inglés y portugués. A través de nuestra página web (http://www.cejil.org) puede acceder a las Gacetas, o bien solicitar su envío dirigiéndose a algunas de nuestras oficinas.



CEJIL es una organización no gubernamental sin fines de lucro con estatus consultivo ante la Organización de Estados Americanos (OEA), el Consejo Económico y Social de la ONU y la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.

CONSEJO DIRECTIVO

Mariclaire Acosta, Gaston Chillier, Benjamín Cuellar, Gustavo Gallón, Alejandro Garro, Sofía Macher, Helen Mack, Juan E. Méndez, Julieta Montaño, José Miguel Vivanco.

RESPONSABLES POR AREA

Viviana Krsticevic, Directora Ejecutiva. Ariela Peralta, Directora Adjunta y Directora Región Andina, Norteamérica y el Caribe washington@cejil.org. Francisco Quintana, Director Adjunto Región Andina, Norteamérica y el Caribe. Soraya Long, Directora Centroamérica y México mesoamerica@cejil.org. Beatriz Affonso, Directora Brasil brasil@cejil.org. Liliana Tojo, Directora Cono Sur sur@cejil.org. Susana García y Sofía Castillo, Desarrollo Institucional. Nancy Marín, Prensa difusion@cejil.org

PASANTES 2008

Daniela Rosenberg González (Universidad Austral de Chile - Valdivia-, Chile). María Lilían López Aguilar (Universidad Austral de Chile - Valdivia-, Chile). sidad Centroamericana José Simón Caña, El Salvador). Luis Carlos Buob Concha (Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas, Perú). Sophie Simon (Universidad Paris 1 La Sorbonne, Francia). Jon Alexander Suárez (University of East Anglia, Reino Unido). Gabriela Teresa Corluka (Human Rights Internet, Canadá). Chames M. Alchaar (UNED/FADI, Brasil). William Vega Murillo (Universidad de Costa Rica, Costa Rica). Luisa Isabel Pineda Matinez (Unidad de Protección de Defensores y Defensoras de Derechos Humanos de Guatemala, Guatemala). Yesica Sánchez Maya, (Liga Mexicana por la Defensa de los Derechos Humanos (LIMEDDH), México). Enrique Riestra Rozas (UNED, España). Christopher Campbell-Duruflé (Universidad Mc Gill, Canadá). Laura Glanc (University of Essex, Argentina). Avellina Tellini Mora (Universidad de Costa Rica, Costa Rica). Ana Priscila Ortiz Saborio (Universidad de Costa Rica, Costa Rica). Claudia Valeri Pérez Huamaní (Pontificia Universidad Católica del Perú, Perú). Vera Johanna Behm (Universidad de Colonia, Alemania). Lisa Cowan (Georgetown Universidad Law Center, Estados Unidos). Auriane dÁragon (Universidad Paris X Nanterre, Francia). Thomas Rapoport (Universidad Paris 10-Nanterre, Francia Faisy Llerena Martinez (Universidad del Atlántico, Colombia). Michael Leach (Universidad de Ottawa, Canadá). Hillary Ricardson (EarlHam College). Daniel Villena (Temple University Beasley School of Law, EUA). Yair Feldman (Universidad de Buenos Aires, Argentina). Paula Andrea Arbeláez Galeano (Université Paris III: Sorbonne Nouvelle, Colombia). Juliet Kenny (Adelaide University, Australia). Howard Shneider (American University, Washington College of Law, EUA). Liliana Verónica Martinez (Universidad Católica "Nuestra Señora de Asunción", Paraguay). Juliana Bravo (Universidad de La Plata, Colombia). Adriana Queiroz (Universidad de La Plata, Brasil). Nadia Neri (Irish Centre for Human Rights, National University of Ireland, Alemania). Georg Heiner Kleine (Programa ASA, Albert Ludwigs Universität, Alemania). Jonas Beaudry (Harvard Law School, Canadá), Guillermo Tóffolo (Profesorado Lenguas Vivas, Argentina). Carla Goretti (Profesorado Lenguas Vivas, Argentina). Nancy Piñeiro (Profesorado Lenguas Vivas, Argentina). Sergio Anzola (Universidad de los Andes, Colombia). Camila Rodríguez Maldonado (Universidad de los Andes, Colombia). Priscila Cynthia Rodríguez Bribiesca (Columbia University, México). María Ligia Rodríguez de Quille (Universidad de Kiev - Taras Shevchenko-Ukrania, Nicaragua. Mercedes Núñez Roldán (Pontificia Universidad Católica, Perú).Oscar Alejandro Báez Mejía (Amherst Collage, Dominicano/EUA). Ana Ayala (American University, EUA/Bolivia). Nadège Dazy (Catholic University of Louvain la Neuve, Bélgica).Korir Sing 'Oei (Humphrey Fellow at University of Minnesota, Kenya).Graciela Rodríguez Manzo (FUNDAR Centro de Análisis e Investigación, México). Rafael Navarro (Universidad Libre de Colombia, Colombia).Camille Cristina Aponte-Rossini (George Washington University Law School, Puerto Rico).Alexia de Vincentis (Harvard Law School, EUA). Milagros Noli (Universidad Nacional de Tucumán, Argentina). Anabella Gavicola (Universidad Nacional de Tucumán, Argentina). Bruno Martins Soares (Universidade Federal de Minas Gerais, Brasil).Belinda Seabrook (University of Essex, Reino Unido).Laura Tacchini García (Universidad de Estocolmo, Suecia) Armando Meneses (LLM American University, México). Teresa Fernández, Paredes (LLM American University). sity, España). Jorge Martínez Paoletti (LLM American University, España). Renata Chilvarquer (Fundação Getúlio Vargas e Pontifícia Universidade Católica-SP, Brasil). Mayara Iritz (Universidade Estácio de Sá, Brasil). Miryan Minayo (Universidad Complutense de Madrid, Brasil) Sabrina Pfiffner (Graduate Institute of Internacional Studies, Suiça). Julie Penven (Université Paul Cézanne Aix-Marseille 3, França). Catherin Olano (Universidad de Piura, Peru). Luiza Athayde (Pontifícia Universidade Católica-RJ, Brasil). Vivian Holzhacker (University of Connecticut, Brasil). Fabiana Nunes (Universidade do Sul de Santa Catarina, Brasil). Beatriz Mendes (Pontifícia Universidade Católica-RJ, Brasil). Diana Maggiore (University of London, Itália). Ana Paula de Souza (City University London, Brasil). Ana Lúcia Costa (Université du Luxembourg, Portugal).

El contenido de este documento es responsabilidad de CEJIL y no representa necesariamente el punto de vista de las organizaciones que lo subvencionan.